

## Apelación Sentencia Rad 68001310301220210002400

GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA <germanherrera@coabogado.com>

Lun 16/01/2023 1:54 PM

Para: LUIS ALFREDO PRADA DIAZ <Noti.asesoriaseficaces@gmail.com>; Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

ESD

REF. Apelación Sentencia Rad 68001310301220210002400

GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA, CC 1098631183 TP 263349 CJS por medio del presente correo me permito adjuntar archivo pdf apelación a la sentencia

Agradezco su atención y colaboración

--

Atentamente,

**GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**

C.C. 1.098.631.183 Bucaramanga

T.P. 263 349 C.S.J.

Señor  
**JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
E.S.D.

Ref. Demanda Ejecutiva de SANDRA LILIANA DEL PILAR VEGA RIVERA contra SEGUROS BOLIVAR S.A,  
RADICADO: 68001310301220210002400

**GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**, identificado civil y profesionalmente C.C Nro. 1.098.631.183 de Bucaramanga y T.P 263349 del C. S de la Jud, actuando en nombre y representación judicial de la parte demandante, encontrándome dentro del término de ley, por medio del presente me permito presentar recurso de apelación a la decisión adoptada en la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, notificada en estados el 11 de enero de 2023, de la siguiente manera.

## LA SENTENCIA

Decide el despacho despachar desfavorablemente las pretensiones hallando configurada la causal del artículo 3 el art. 278 de Código General del Proceso

*"Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

Considerando que se cumple con lo estipulado en el Art. 430 del Código General del Proceso:

*"No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

Y declara probada de oficio la excepción de inexistencia del título ejecutivo.

## RAZONES Y FUNDAMENTO DE DERECHO

El artículo 280 del C. G del Proceso, impone al juzgador el deber de motivar la sentencia realizando un examen crítico de la pruebas y la explicación de las conclusiones a las que llega; a mi juicio la sentencia aquí atacada incurrió en inexactitudes en su motivación, determinadas por falencias conceptuales en los razonamientos necesarios para fundamentar sus conclusiones, debido a indebidas omisiones de los postulados constitucionales y legales como lo es la igualdad procesal; así mismo, la motivación estuvo afectada por un deficiente examen crítico de la pruebas, conduciendo su análisis final a determinar que no existe título ejecutivo.

1. Inobservancia de las normas procesales y desigualdad real de las partes.

Nuestro estatuto procesal civil, establece en su artículo 4, que el Juez debe hacer uso de los poderes que le otorga esta ley para lograr la igualdad de las partes; y Así mismo, en canon 13 de la misma normatividad consagra que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas o modificadas salvo autorización expresa de la ley.

En el estado Colombiano la justicia rogada es entendida por aquella justicia donde se le debe solicitar al Juez específicamente lo que se quiere, pues el operador judicial no podrá ir más allá de nuestras solicitudes, ya que solo puede limitarse a estudiar y a fallar lo que hallamos plasmado en el escrito de la demanda, lo que no hallamos solicitado por olvido o por cualquier otra razón no será tenido en cuenta. Lo anterior quiere decir, que la decisión del juez estará solamente sujeta a lo solicitado por el demandante y lo excepcionado o contestado por el demandado.

La Corte Constitucional define la justicia rogada como *“la carga procesal que debe asumir el accionante cuando demanda un acto administrativo, que lo obliga a citar las normas violadas y explicar el concepto”*, esto quiere decir, que la justicia rogada es una carga que tienen el demandante o demandando a la hora de querer poner en movimiento el aparato judicial para buscar y demostrar una teoría, con fallo favorable a sus pretensiones -Corte Constitucional, Sentencia C415 de 2012-

El reparo que existe frente a la decisión adoptada en primera instancia es el estudio de una excepción oficiosa creada por el operador judicial y que denomino *“Excepción de inexistencia de título ejecutivo”* la cual dio lugar a desestimar las pretensiones de la demanda ejecutiva, sin conceder oportunidad al demandante para hacer replica frente a esta nueva defensa creada por la Justicia encargada emitir el fallo.

## 2. Oposición a la afirmación que el título aportado base de ejecución no es exigible.

Alude el despacho que no se cumple con lo reglado por al Art. 1053 del Código de Comercio:

*“3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”*

De lo anterior debemos diferir primero ya que mi mandante presentó un formulario el cual no fue evaluado por parte de la aseguradora, el formulario presentado no es una reclamación formal.

Mi representada como empleada de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga constituyó la póliza de vida grupo reclamada, siendo tomador el municipio y asegurada la demandante. Mi mandante no obtuvo copias de la póliza y de los cambios en ésta, ya que los representantes de la aseguradora se limitaban a presentar formatos para la firma para aumentar las primas.

Aunado a lo anterior las aseguradoras tienen el deber de fundamentar las objeciones para demostrar la falta de responsabilidad con el pago de la obligación. En el caso de la respuesta emitida por la parte demandada

*“se debe cumplir todos los supuestos establecidos en el contrato, es decir, que la asegurada haya sufrido lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables, que dichas lesiones le impidan de*

*por vida desempeñar cualquier trabajo remunerativo y que haya tenido una incapacidad por un periodo continuo no menor de 150 días, condiciones que en el caso particular no se cumple"*

No es una objeción fundamentada por lo que se procedió a la presentación de la reclamación formal.

La ley comercial en su artículo 1077, establece el formalismo que debe contener las reclamaciones de la póliza que se presentan a la aseguradora *"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad"*.

Uno de los requisitos que han de complementar la póliza para que reciba el merito ejecutivo, es la reclamación del asegurado o beneficiario, que a la luz del canon 1053 del C. Co, se entiende debe entregarse por escrito.

A la luz de esta disposición, el título ejecutivo aportado y materia de ejecución cumple con las formalidades siendo exigible,

Por otro lado la afirmación del despacho:

*"en esa segunda reclamación, no existe un hecho novedoso respecto a la solicitada inicialmente"*

carece de veracidad, ya que la solicitud presentada por el suscrito abogado contiene todos los requisitos para que se estudie a cabalidad la solicitud de indemnización y así se puede argumentar lo dicho por la aseguradora en la respuesta al formulario presentado.

No se puede afirmar que mi mandante esta tratando de presentar múltiples reclamaciones de mala fe, esta reclamando un siniestro derivado de su incapacidad, la cual no fue desvirtuada. En la demanda la aseguradora aporta como única prueba unas condiciones generales de una póliza sin fecha de suscripción y sin firma del tomador, por lo tanto, sus alegaciones son simples afirmaciones, demostrándose que mi representada tiene el derecho a la exigibilidad de la obligación.

De esta manera dejo presentada la sustentación del recurso de alzada, solicitando se revoque la sentencia de primera instancia y en su defecto se declaren las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



**GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**

C.C. # 1.098.631.183 de Bucaramanga

T.P. 263349 del C. S. de la J.